

DJP-ReApe-11-2015

Recurso de Apelación. Municipio de San Sebastián Salitrillo
Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) vs JED de Santa Ana

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el recurso de apelación presentado por el señor *Roberto Marcelino Salguero Pacheco*, en calidad de representante legal del partido *Fraternidad Patriota Salvadoreña* contra la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental (en adelante la JED) de Santa Ana el diecisiete de enero de dos mil quince de dos mil quince, en la cual, se denegó definitivamente la inscripción de la planilla de candidatos y candidatas a miembros de Concejo Municipal postulados por el partido político FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo, remitido a este Tribunal por el referido organismo electoral temporal a través de oficio recibido por medio de la resolución de las once horas y treinta minutos de este mismo día.

Este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. En *síntesis* el recurrente afirma, en relación a la resolución impugnada, que “es de considerar que según la Sentencia los elementos exigidos por ley como lo son los requisitos fijados en el código electoral en el mencionado y referido artículo 146, esto sin un análisis pormenorizado de cada uno de esos aspectos, supliendo su análisis por la siguiente expresión “...Deniéguese, la inscripción definitivamente de la planilla presentada por el partido *Fraternidad Patriota Salvadoreña*, para el municipio de San Sebastián Salitrillo” denotando una severa falta de análisis de la prueba y los argumentos plasmados que derivan desde todo punto de vista en falta de motivación, pues debió y estaba la Junta Electoral Departamental de esta ciudad obligada procesalmente, amparado en el derecho común, y por la integración de las normas y las leyes, principio regulado en el Art. 291 del Código Electoral, a establecer separadamente cada uno de esos aspectos, es decir, como se establecieron, con que prueba se establecieron cada uno de ellos, conceptualizar los mismos y más aún considerar legalmente y separadamente cada uno, pero por el contrario como dijimos suple por aquella expresión ese análisis al que está obligado en procura de los derechos que estaba afectando, generando de esa forma inseguridad jurídica, seguridad que debe de estar plasmada en toda sentencia fallo o resolución de mérito”.

Agrega además, “que si la intención es en el caso de las denegatorias presentar nuevas planillas, dicha junta electoral departamental debería además de la notificación respectiva hacer la entrega formal de toda la documentación presentada para su inscripción en la planilla inicial.

Handwritten mark in a circle at the top right.

Handwritten signature or mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.



Esto no se (sic) reglado, sin embargo el perjuicio (sic) es grave, al agravio legal, dado que es sumamente imposible poder creer y entender que en un término de cinco días, o veinticuatro horas como el presente caso, no podría un candidato recopilar toda la documentación que se requiere para tal efecto, nugando el derecho taxativamente a participar en las próximas elecciones, y que dicho se ha de paso la misma siempre va ser oscura, dado que cada miembro de dicha junta defiende intereses partidarios del partido que representa. Y que por ende hay interés creado, vetando desde un principio el desarrollo a la democracia, a la gobernabilidad y pluralidad de partidos en los concejos municipales.

Concluyendo que no puede haber una nueva solicitud si ya hay un proceso abierto y lo que se requiere es complementar planilla o requisitos legales, o sustituir a un candidato o candidata, por lo que dicho artículo deja abierta la posibilidad tanto de seguir el trámite de sustituir o complementar y a la vez de presentar en todo caso una planilla por separado del sustituto, o presentar planillas completas, quizá por principio de economía procesal se ha ordenado abrirlo, y con las formalidades legales ya establecidas, es cosa de procedimiento y administración, lo que no es motivo de denegatoria del proceso de inscripción debido a que en el expediente (sic) n si se entra gregado (sic) toda la documentnación (sic) que la ley exige (sic), y subrayo ya sedan (sic) los motivos de dengatoria (sic) deinscripcion dplanillas en el artículo 148 del código electoral”

II. Respecto del trámite del recurso de apelación señala el artículo 264 del Código Electoral (CE) que “recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días”.

1. Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o desfases en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin



que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar, y en tercer lugar, porque el presente caso presenta la particularidad que el cierre de las inscripciones de candidaturas, y la definición pronta de los recursos pendientes de las mismas, es condición indispensable para poder ordenar la impresión de papeletas de votación, las que deben de estar impresas, al menos, veinte días antes de la elección (art.186 CE), lo cual justifica concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto.

2. Al respecto, este Tribunal considera procedente resolver el presente recurso de apelación, omitiendo la apertura a pruebas, considerando que la base sobre la cual versará la decisión de este Tribunal para su decisión, radica en analizar si es correcta o no la interpretación hecha por la JED de Santa Ana para denegar la planilla del partido FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo.

En ese sentido, corresponde pasar a resolver el fondo del recurso de apelación que ha sido planteado.

4 **III. 1.** El diseño legislativo del procedimiento para la inscripción de candidaturas está configurado de manera tal que, la solicitud sea presentada ante el organismo electoral competente (artículo 143 inciso 1° y 2° CE), dentro del plazo habilitado (artículo 142 CE), y con las formalidades exigidas (artículo 143 inciso 3° y 144 CE); debiendo el organismo electoral resolver la solicitud dentro del plazo señalado por la ley (artículo 145 inciso 1° CE), estimando la inscripción de la solicitud si reúne los requisitos exigidos por la ley (artículo 145 inciso 2°), y en caso de que no se cumplan con los referidos requisitos procede aplicar el artículo 145 inciso 2° CE, debiendo prevenir a los peticionarios para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que procedan a subsanar las observaciones advertidas en su solicitud.

En caso que no se subsanen o siendo insubsanables las observaciones procede declarar la denegatoria de la inscripción.



Dicha configuración se complementa, para lo que en el presente caso importa, con lo regulado en el artículo 146 inciso 2° CE, que señala que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria, los peticionarios tienen la posibilidad de presentar una segunda solicitud *la cual debe ser hecha con las mismas formalidades que la primera*, pudiendo hacer cambios de los candidatos o candidatas postuladas en la planilla respectiva o *bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial*.

2. En la configuración del procedimiento antes apuntado -y para lo que resulta aplicable al caso en conocimiento- uno de los componentes del derecho a la protección jurisdiccional -artículo 2 inciso 1° parte final de la Constitución- contenido en dicho diseño es la necesaria motivación de las resoluciones que se exige aún de *forma mínima* tanto en las resoluciones de trámite -prevenciones- como las que deciden el fondo del asunto -denegatorias-, al grado, que el mismo legislador señala en el inciso 2° del artículo 145 CE que debe indicarse *específicamente* el motivo o los motivos por los que se previene o se deniega la solicitud.

3. Como complemento de lo anterior, es preciso señalar, que la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico salvadoreño que regulan el ejercicio de los derechos políticos debe hacerse a través de una *hermenéutica* que potencie su realización y concreción, y por ende, que supere aquellos sentidos interpretativos *formalistas o restrictivos* que en *determinados casos y bajo ciertas particularidades* puedan conllevar a la negación de un derecho político reconocido y protegido por la Constitución de la República.

4. Al examinar las diligencias remitidas por la JED de Santa Ana relacionadas con el presente caso, se constata las siguientes situaciones fácticas y jurídicas: i) que con fecha nueve de enero fue presentada la solicitud de inscripción de planilla de candidatos y candidatas a Concejos Municipales postulados por el partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) para la circunscripción municipal de San Sebastián Salitrillo, ii) que mediante resolución pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día doce de enero de dos mil quince, la JED de Santa Ana realizó prevenciones puntuales a dicho partido sobre la solicitud presentada, iii) que con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el señor Julio César Aguilar Tovar en calidad de representante legal del partido FPS presentó el escrito de subsanación de las prevenciones realizadas y solicitó una ampliación del término de la prevención para presentar documentación que no había podido recolectar, iv) que por medio de resolución de las dieciséis horas y cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil quince la JED de Santa Ana considerando “que no habiendo subsanado las prevenciones que le fueran hechas el día

doce de enero de dos mil quince, a las quince horas con treinta minutos, en el sentido de presentar hasta el día dieciséis de enero de dos mil quince, todos los documentos que se requerían para su legal trámite, no cumpliendo así con los plazos establecidos” resolvió denegar la inscripción definitivamente de la planilla presentada por FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo, v) que el día veintisiete de enero del presente año, el señor Roberto Marcelino Salguero Pacheco presentó segunda solicitud de inscripción de la planilla presentada por FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo en la que se expuso que se complementaba la documentación faltante y según lo que expresa en la misma se deduce que realizaba la sustitución de dos candidatos, vi) finalmente por medio de resolución pronunciada a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince, la JED de Santa Ana considerando que la solicitud de partido FPS no cumplió con las formalidades tal como lo ordena el artículo 146 CE, asimismo, que no presentaron el punto de acta de la designación de los candidatos sustitutos, y finalmente no presentaron una nueva “planilla completa ni corta” (sic) donde se hiciera constar los cambios realizados, resolvió denegar la inscripción definitivamente de la planilla presentada por FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo.

5. Hecho el examen de las diligencias se advierte que en la denegatoria de la segunda solicitud la JED de Santa Ana expresó puntualmente los motivos por los que procedió a la denegatoria de dicha solicitud, cuyo fundamento normativo lo constituye la aplicación de los artículos 146 y 165 del Código Electoral.

Respecto de ello y dadas las particularidades que presenta el caso en conocimiento, este Tribunal estima que la JED de Santa Ana debió realizar una interpretación *conforme con la Constitución* de la parte final del artículo 146 CE que señala que “*las nuevas solicitudes deberán ser hechas con las mismas formalidades que la primera*”, tomando en cuenta las situaciones que en continuación se señalan.

Como ya se apuntó el fundamento por el cual se denegó la segunda solicitud es que no se presentó *con las mismas formalidades que la primera*. El incumplimiento de dichas formalidades, de acuerdo a la motivación de la JED, se concretó en la no presentación de la certificación del punto de acta de la designación de la candidata sustituta y la no presentación de una nueva “planilla completa ni corta” (sic) donde se hiciera constar los cambios realizados.

Y es que, una interpretación sistemática del inciso 2° del artículo 146 CE lleva a concluir que si dicha disposición permite que en la solicitud se pueda hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien *sustituir o completar los*



documentos de los mismos en la solicitud inicial no resulta necesario que la segunda solicitud sea firmada por *todos* los candidatos cuando lo que el partido político pretende hacer es completar los documentos de los candidatos que firmaron la primera solicitud. Por ello, en este caso no resultaba exigible que la segunda solicitud fuese firmada por los candidatos que ya habían suscrito la primera.

El caso en conocimiento presenta además la particularidad de que habiéndose realizado la sustitución de dos candidatos no se presentó la certificación del punto de acta en el que se postularon ni la solicitud de inscripción por ellos suscrita.

Sobre ello, es importante indicar que se trata de documentos en los que *formalmente* se hace constar la postulación de dichas personas para un determinado cargo de elección popular, pero que, de la documentación presentada por el partido político relacionada con dichas personas -declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades que señala el artículo 167 CE y declaración jurada de no estar obligada al pago de cuota alimenticia- es posible colegir la existencia de un principio de *postulación expresa*.

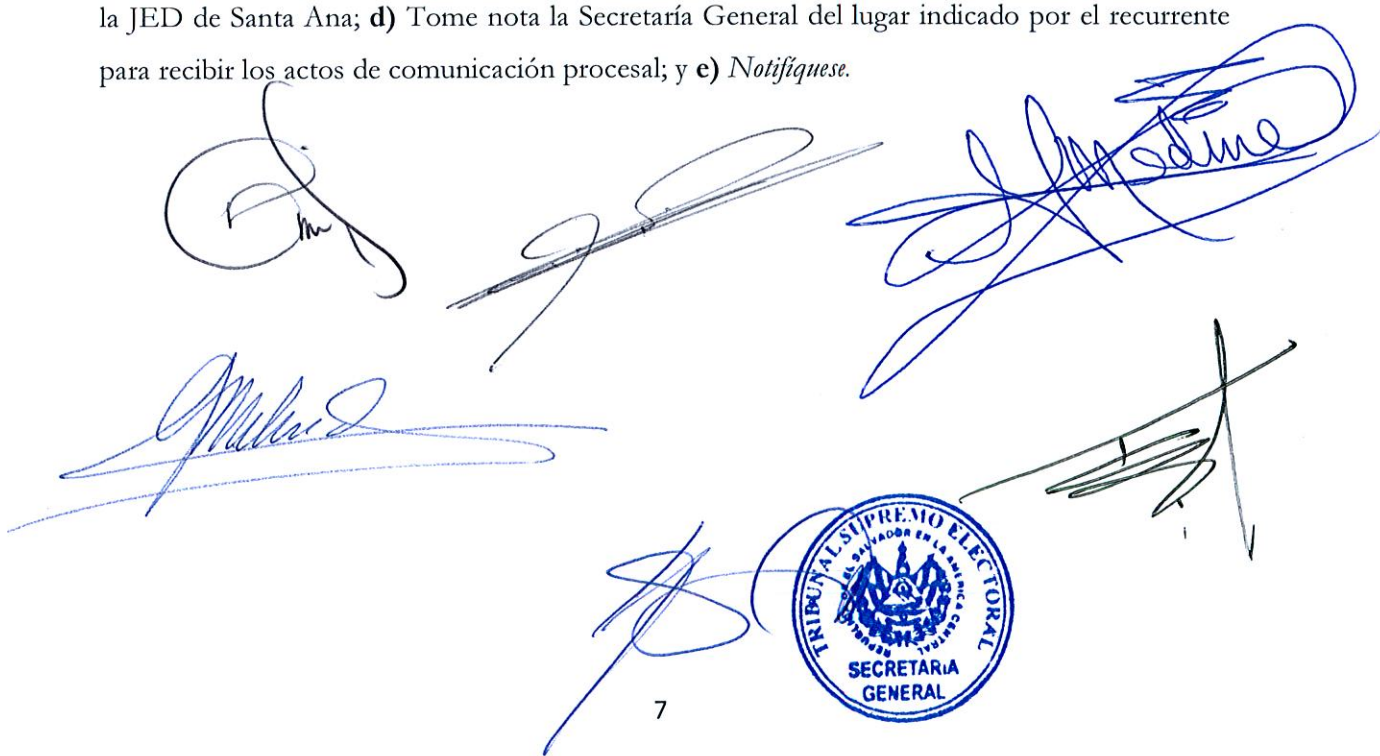
Por lo que dada estas circunstancias y a la luz de las acotaciones antes realizadas, resulta una interpretación *restrictiva* hacer depender el conocimiento del fondo de la segunda solicitud de la presentación de los *documentos formales* antes referidos si se tiene en cuenta las circunstancias sobre el caso expresadas en la motivación de esta resolución.

IV. En razón de ello, este Tribunal estima procedente declarar ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Marcelino Salguero Pacheco, representante del partido FPS, y revocar la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana de las once horas y cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince, *únicamente en lo relativo a la denegatoria de la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos y candidatas a miembros de Concejo Municipal postulados por el partido político FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo.*

Como efecto de la revocatoria y a fin de posibilitar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las personas que conforman la planilla denegada, el partido Fraternidad Patriota Salvadoreña deberá subsanar las observaciones realizadas por la JED de Santa Ana en la resolución recurrida, siendo estas la presentación de la certificación del punto de acta en el que conste la designación o la autorización del representante legal del partido político para realizar los referidos cambios y la solicitud de inscripción individual suscrita por la candidata sustituta, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de

esta resolución y, cumplido lo anterior, la JED procederá a conocer el fondo de la solicitud presentada, resolviendo lo que corresponda.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 63 letra “a”, 64 letra “a” romanos *v* y *x*, 142, 143, 144 incisos 1° y 2°, 145, 146 inciso 2°, 160, 164, 165, 167 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** **a)** *Declárase* ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Marcelino Salguero Pacheco, representante del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) contra la Junta Electoral Departamental de Santa Ana; **b)** *Revóquese* la resolución pronunciada por la JED de Santa Ana de las once horas y cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince, únicamente en cuanto a la denegatoria de la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos y candidatas a miembros de Concejo Municipal postulados por el partido político FPS para el municipio de San Sebastián Salitrillo y como efecto de la revocatoria el partido FPS deberá subsanar las observaciones realizadas por la JED de Santa Ana en la resolución recurrida, siendo estas la presentación de la certificación del punto de acta en el que conste la designación o la autorización del representante legal del partido político para realizar los referidos cambios y la solicitud de inscripción individual suscrita por la candidata sustituta, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución y, cumplido lo anterior, la JED procederá a conocer el fondo de la solicitud presentada, resolviendo lo que corresponda; **c)** *Devuélvase* el expediente original a la JED de Santa Ana; **d)** Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el recurrente para recibir los actos de comunicación procesal; y **e)** *Notifíquese*.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the right and several others below it.



